

Ciudad de México, 08 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública. Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1353 de dos mil diecisiete**, promovido por Celia Romero Martínez, a fin de controvertir la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocal en la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en Morelos, que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar, en virtud de que usurpaba los datos de otra persona registrada previamente en el padrón electoral con el mismo nombre y datos de nacimiento.

En el proyecto a su consideración, se propone verificar si la determinación de la responsable se emitió conforme a Derecho, para luego establecer, en su caso, si es a la actora o a la persona registrada en el padrón electoral bajo el nombre de Celia Romero Martínez, la que fue llamada a juicio como tercero interesada, a quien le corresponde aparecer así inscrita en el mencionado instrumento.

En cuanto al primer tema de las constancias recabadas en instrucción, la Ponencia advierte que la actora y la tercera interesada son hermanas, pero fueron separadas a temprana edad y ambas se condujeron bajo la identidad de Celia Romero Martínez, por lo que en mil novecientos noventa y tres, se inscribieron al padrón electoral y obtuvieron sus credenciales con el mismo nombre y fecha de nacimiento.

Además, en octubre de dos mil ocho, la tercera interesada solicitó una reposición de la credencial, cuyo registro y datos biométricos se encuentran vigentes, lo que propició que al momento en que la actora acudió a solicitar la actualización de su registro por cambio de domicilio en Morelos, fuera identificada con datos irregulares por presunta usurpación de identidad.

No obstante que la actora acudió a aclarar su situación registral, reiterando los datos que manifestó al efectuar el trámite, y presentando documentación para acreditar su identidad, la responsable rechazó el trámite solicitado y canceló la credencial, por lo que la promovente presentó la instancia administrativa que combate en esta instancia.

A juicio de la Ponencia, la actuación de la responsable resulta contraria a Derecho, pues al estimar la presunta usurpación de identidad, determinó simplemente que el registro que debía prevalecer en el padrón electoral, era el de la tercera interesada, sin llevar a cabo acciones para verificar la situación que generó esa presunta usurpación, ni considerar que el registro inicial de la actora está sustentado en el acta de nacimiento que presentó al inscribirse en mil novecientos noventa y tres.

En consecuencia, la consulta propone declarar fundado el agravio, pues al no desplegar acción alguna para comprobar la identidad de ambas, ni verificar la situación que provocaba la presunta usurpación, la responsable colocó a la demandante ante la imposibilidad jurídica de obtener su credencial, tornando nugatorio su derecho constitucional de voto en ambas vertientes.

Ahora bien, sobre el segundo aspecto, la consulta estima que debe ser la actora quien aparezca inscrita en el padrón electoral bajo el nombre de Celia Romero Martínez, pues de la diligencia efectuada con la tercera interesada se desprende que su nombre es Verónica Romero Martínez y que fue registrada en el Estado de México, situación que ignoraba y de la que manifestó haberse enterado recientemente antes de morir una de sus hermanas, lo que fue confirmado con las copias certificadas del acta de nacimiento bajo ese nombre, así como la CURP, las cuales remitieron respectivamente el Registro Civil del Estado de México y el Registro Nacional de Población e Identificación Personal a requerimiento del Ponente.

En consecuencia, la consulta propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable dé continuidad al trámite solicitado por la actora y, de no encontrar diverso impedimento para ello, la inscriba en el padrón electoral como Celia Romero Martínez y le expida la respectiva credencial, incluyendo su registro en la Lista Nominal de Electores que corresponde a su domicilio, debiendo dar de baja también el registro de la tercera interesada bajo ese nombre, incluyéndolo en la base de datos histórica de registros duplicados con la anotación atinente e inhabilitando en el sistema la credencial con que cuenta.

El proyecto propone también que para cualquier trámite relacionado con el padrón electoral, la tercera interesada se conduzca en lo subsecuente

como Verónica Romero Martínez, pues de intentar obtener una credencial con otro nombre podría incurrir en la comisión de un delito electoral, por lo que si desea solicitar su incorporación a ese instrumento bajo el nombre mencionado deberá acudir al módulo correspondiente a más tardar el último día de febrero de la presente anualidad, debiendo presentar y entregar la credencial a nombre de Celia Romero Martínez, para que ésta sea destruida.

Finalmente se propone entregar a la tercera interesada la documentación allegada mediante las diligencias ordenadas producto de las cuales se obtuvieron el acta de nacimiento a nombre de Verónica Romero Martínez, así como la respectiva CURP.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 27 de dos mil diecisiete**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos Ordinarios de dos mil dieciséis en Tlaxcala, por la que determinó imponerle diversas sanciones.

En la consulta se sugiere calificar fundado el agravio relacionado con la conclusión diecinueve, por la que al estimar que consignó en su contabilidad saldos contrarios a su naturaleza que se tradujeron en la conducta sancionable de realizar pagos sin comprobar o recuperar, se le impuso una sanción, pues de la revisión del expediente se advirtió que esa irregularidad derivó de una incorrección del partido al momento de consignar en su contabilidad la cantidad observada.

Además, se advierte que, en ejercicio de su garantía de audiencia, realizó manifestaciones para aclarar la incorrección del asiento observado adjuntando el caudal probatorio que estimó pertinente, respecto de lo cual la autoridad no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, la consulta propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable analizar las pruebas aportadas por el actor para determinar si existe o no incumplimiento a la norma o solo se trató de un error en la consignación de su contabilidad.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en que el recurrente señala que la infracción relativa a la falta de pago de los impuestos correspondientes a dos mil quince es inexistente, porque sí realizó el pago respectivo. Pues si bien se acreditó que el partido efectuó un pago por concepto de impuestos generados en ese año, lo cierto es que no cubrió en su totalidad el monto que la responsable obtuvo como impuestos generados para ese ejercicio.

Así, al acreditar que sólo se pagó una parte de los impuestos generados, cuando en términos de la normativa aplicable debía cubrirse el total a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la responsable estimó que se actualizaba la infracción, por lo que procedía imponer la sanción correspondiente, misma que atiende a los parámetros de individualización establecidos.

En cuanto al análisis de las conclusiones cinco y seis del Dictamen Consolidado, relativos a la imposición de sanciones por recibir aportaciones mayores a noventa Unidades de Medida y Actualización, que no se realizaron mediante cheque o transferencia bancaria, se propone declarar infundados los agravios, pues fue el propio partido quien se allanó en el incumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de tales erogaciones, además de que la responsable fundamentó correctamente la individualización de las sanciones, con base en los parámetros del reglamento de fiscalización.

Por otra parte, se propone infundado el agravio relativo a que las sanciones impuestas no se apegaron al principio de legalidad y, por tanto, eran inadecuadas y desproporcionadas, pues el Consejo General, no consideró su capacidad económica.

La consulta considera que, contrario a lo señalado, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, al tomar en cuenta el monto que recibe el partido por financiamiento público para actividades ordinarias, los saldos pendientes por pagar derivados de sanciones previamente impuestas, y constató que los montos correspondientes podrían solventarse sin causarle afectación.

Asimismo, en el proyecto se destaca que los montos de las sanciones impuestas, no dependían de las cuantías específicas que el partido recibiría, sino del análisis y confrontación entre los ingresos con los que

contaba, y el monto de las sanciones a imponer. De ahí que la determinación se ajusta a Derecho.

Finalmente, se propone inoperante el agravio relativo a que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues las alegaciones del actor son genéricas y no cuentan con sustento suficiente para realizar el análisis respectivo, ya que no combate los razonamientos expuestos, ni tampoco el que se hubieran estimado aplicables al caso, las disposiciones jurídicas en que, al acreditar la responsabilidad, sustentó la imposición de las sanciones.

Por tanto, en la consulta se propone revocar la conclusión diecinueve para los efectos previamente precisados y confirmar la resolución impugnada en cuanto a los restantes motivos de disenso.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Gerardo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más muy brevemente, estoy a favor de ambos proyectos, pero quiero anunciar la emisión de un voto razonado en el juicio ciudadano 1353, para explicar por qué en este caso, según yo, estuvo bien hecho el llamamiento de la tercera interesada a juicio.

Como saben, yo tengo una objeción en contra de llamar a terceros interesados, terceras interesadas de manera general, pero en este caso, según yo, está plenamente justificado el llamamiento que se hizo, por lo que cual emitiré un voto razonado.

Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos, con el anuncio del voto razonado en el juicio ciudadano 1353.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que en el juicio ciudadano 1353 de dos mil diecisiete, la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto razonado en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1353 de dos mil diecisiete, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia, proceda en los términos establecidos en la presente sentencia.

TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria conforme a lo establecido en la sentencia.

Por lo que respecta al recurso de apelación 27 de dos mil diecisiete, se resuelve:

PRIMERO. En lo relativo a la conclusión diecinueve, se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma en sus restantes consideraciones la resolución impugnada.

TERCERO. Se apercibe a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral en los términos indicados en la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 de este año**, promovido por Refugio Rebollo Ortiz y otros, contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que negó el registro de la planilla encabezada por el actor como aspirantes a las candidaturas independientes del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios hechos valer en la demanda. La Magistrada considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues la responsable fundó y motivó el acuerdo impugnado y atendió el mandato constitucional de citar los preceptos aplicables al caso; asimismo, expresó los razonamientos lógico-

jurídicos que lo sustentan y concluyó que la parte actora, no cumplió en los plazos establecidos el requisito necesario para que le fuera otorgado su registro a una candidatura independiente, cuestiones que no son controvertidas.

Asimismo, se proponen infundadas las alegaciones de la parte actora consistentes en que la autoridad responsable tomó en cuenta normas secundarias por encima del derecho a ser votado. Lo anterior, porque las personas que manifiesten su interés en registrarse como aspirantes a una candidatura independiente. están jurídicamente vinculadas a cumplir los requisitos contenidos tanto en el Código Electoral de Puebla como en la convocatoria y los lineamientos que al efecto emita la autoridad electoral correspondiente, pues tales normas, tienen como fin dar coherencia y hacer efectivo el derecho constitucional de ser votado.

Al ser infundados los agravios por la parte actora, la Magistrada propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del **juicio ciudadano 35 de dos mil dieciocho**, promovido por Nancy Lyssette Bustos Mojica, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JS/040/2017, que desechó su demanda de juicio electoral ciudadano, por considerar que carecía de interés jurídico para impugnar el Acuerdo por el que el Instituto Electoral del referido Estado aprobó, entre otros documentos, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos que habrán de elegirse en el proceso electoral ordinario en curso.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio contra el desechamiento, porque se estima que la actora sí tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo y la convocatoria emitidos por el Instituto Electoral local. Esto, pues tomando en consideración la etapa del proceso electoral dentro de la que se promovió el juicio, existían elementos que el Tribunal debió valorar para advertir que la actora sí tenía el interés jurídico necesario, elementos tales como su condición de ciudadana mexicana residente en Guerrero, la expresión de su intención de postularse a una candidatura independiente en tal Estado y la realización de actos jurídicos relacionados con los requisitos

necesarios para presentar su manifestación de intención para contender en la elección.

En condiciones normales, se propondría ordenar a la autoridad responsable que realizara el análisis de los restantes requisitos de procedencia y estudiara la controversia planteada, pero atendiendo a la etapa del proceso electoral actual, se propone asumir plenitud de jurisdicción para resolver la controversia de origen.

Sentado lo anterior, al realizarse el análisis de procedencia al juicio local, se propone declarar la actualización de otro supuesto de improcedencia, que impide realizar el análisis de fondo de la controversia, puesto que aun si se encontrara acreditado que el acuerdo del IEPC o la convocatoria tenían los vicios que acusaba la actora, tal violación sería irreparable.

Esto es así, pues quienes pretendieran su postulación a una candidatura independiente, debieron hacerlo del conocimiento del Instituto, a más tardar el ocho de enero, y quienes hubieran cumplido los requisitos necesarios, podrían recabar el apoyo ciudadano hasta el seis de febrero pasado.

En este sentido, ya se agotaron los plazos de las primeras dos etapas del procedimiento para obtener una candidatura independiente, por lo que atendiendo al principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral, si la actora tuviera razón, sería jurídica y materialmente imposible resarcir su derecho.

También se propone declarar fundado el agravio contra la falta de diligencia del Tribunal local, al emitir la resolución impugnada, pues según la ley aplicable, el plazo para resolver el juicio local terminó el 23 de diciembre pasado, mientras que la resolución impugnada, fue emitida el 16 de enero, lo cual vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora.

Además, la sentencia fue emitida ya que había terminado el plazo dentro del que la actora podría haber presentado su manifestación de ser aspirante a una candidatura independiente, lo que evidencia que el retraso del Tribunal local pudo haber afectado los derechos político-electorales de la actora.

No obstante ello, el derecho de la actora de manifestar su intención ante el Instituto local, no estuvo restringido mientras el juicio local se resolvía, y considerando que la presentación de medios de impugnación en materia electoral no tiene efectos suspensivos, era necesario que realizara gestiones para poder ejercer tal derecho, lo cual no hizo.

Sentado lo anterior, se analiza la petición de la actora de destituir a quien fuera magistrado ponente en el juicio local, misma que se propone declarar improcedente, puesto que la aplicación del sistema de responsabilidades de las y los servidores públicos, escapa el ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Por último, al margen de lo expuesto y toda vez que hubo un retraso injustificado en la resolución del juicio local que violó el derecho de acceso a la justicia de la actora, se propone conminar al Tribunal local para que, en adelante, resuelva los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en términos dispuestos en las normas aplicables y con especial sensibilidad a los plazos del proceso electoral en curso.

Continuo con la cuenta del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50 de este año**, promovido por la planilla encabezada por Lourdes Muñoz Alvirez, contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó la cancelación del registro condicionado como aspirantes a una candidatura independiente, para integrar el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

La Magistrada considera infundado el agravio respecto a que el Tribunal responsable violó su derecho a recibir el voto, al no aplicar una interpretación *pro persona*, ya que ese derecho humano necesita ser reglamentado para ejercerlo, y la interpretación *pro persona*, se manifiesta en la prohibición de imponer mayores requisitos que los legalmente establecidos.

En ese sentido, la Ponencia considera que este tipo de interpretación, no puede exentar a la parte actora de cumplir con el requisito establecido en la normativa de contar con una cuenta bancaria, cuya falta de acatamiento motivó la cancelación de su registro, pues este requisito permitiría la fiscalización de los recursos que obtuviera y empleara como aspirante a una candidatura independiente.

Para la Ponencia es infundado que se haya trasgredido su derecho de audiencia, debido a que el Tribunal responsable, observó las formalidades esenciales del procedimiento y respetó su derecho de audiencia.

En el proyecto se razona que si bien, es fundado que el Tribunal responsable no analizó su agravio sobre la falta de fundamentación y motivación en la notificación recibida vía correo electrónico, esto es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, dada la trascendencia del requisito que no cumplió.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, la Magistrada propone confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por último, doy cuenta con el proyecto del **juicio ciudadano 54 de este año**, promovido por Juan Manuel Vega Zuck y Marcelo Cordero Campos, quienes se ostentan como aspirante a candidato independiente a Diputado local en Puebla y como representante de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente con la Asociación Civil “Nos toca decidir”, a fin de impugnar la respuesta que dio el Consejero Presidente del Instituto Electoral local a su solicitud relacionada con la obtención de apoyo ciudadano. Se propone conocer directamente la controversia, porque el plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente recabaran apoyo ciudadano, terminó el seis de febrero.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone analizar la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, al tratarse de un tema prioritario y cuyo estudio es oficioso por ser una cuestión preferente y de orden público.

Como se explica en el proyecto, el acto impugnado fue emitido por el Consejero Presidente del Instituto local en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues el Consejo General de dicho Instituto es quien cuenta con las atribuciones para responder la petición planteada por la parte actora y, en su caso, determinar si resulta procedente la realización de las acciones y procedimientos solicitados.

Por lo anterior se propone revocar el acto impugnado, y ordenar al Consejo General del Instituto local que responda a la solicitud de la parte actora en cinco días.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Omar.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero anunciar que estoy de acuerdo con los proyectos de los juicios ciudadanos 29, 50 y 54 de los que se ha dado cuenta, pero en desacuerdo con el proyecto del juicio ciudadano 35 de dos mil dieciocho, y en consecuencia votaré en contra del mismo.

La razón, es porque como se ha dicho en la cuenta, se estima que el Tribunal local debió haber considerado que la ciudadana actora, ahora en este juicio, tenía interés jurídico para promover el medio de impugnación local.

El Tribunal local estimó que no lo tenía, y voy a parafrasear -me parece importante- alguna de las consideraciones de la sentencia del Tribunal local, porque dice que: 'No tiene interés jurídico la actora en el juicio local, porque no aportó algún medio de convicción del que se pueda inferir válidamente que haya realizado actos para estar en aptitud de solicitar su inscripción como aspirante a candidata independiente y que tales actos le puedan representar mayor tiempo del plazo concedido para ello, ni mucho menos que en el supuesto de lograrlo', el plazo para obtener las firmas de apoyo ciudadano resulten insuficientes para conseguirla, lo que imposibilita revisar si efectivamente su intención real de ser candidato independiente, se encuentre limitada por los plazos y requisitos establecidos.

Dice también: 'Esto es aun cuando la ciudadana inconforme aduce que los plazos previstos en la convocatoria recurrida son insuficientes para cumplir con los requisitos legales exigidos no se advierte que a la fecha

haya realizado algún acto tendente a obtener, tramitar o, en su caso, validar lo referente a las exigencias del organismo público electoral lo que, sin duda alguna, impide inferir si es o no diligente en lo ordenado por la autoridad´.

Hay una cosa en la yo he insistido con frecuencia, que es en la consistencia a nuestros criterios. A mí me parece que, como Sala, hemos sido muy consistentes en lo que se necesita para promover un medio de impugnación, ya sea ante una instancia jurisdiccional local o ante nosotros mismos como Sala, y lo hemos construido desde la base de un interés jurídico o eventualmente un interés ilegítimo.

El proyecto a nuestra consideración no habla de interés legítimo, habla de interés jurídico, y nuestra construcción que hemos hecho en reiteradas ocasiones sobre el interés jurídico, está recargada sobre una afectación real al acervo jurídico de la actora o actor, dependiendo de cuál sea el caso.

A mí me parece que, en el caso, el Tribunal local tuvo toda la razón, cuando expresó sus argumentos, porque dice: ´La ciudadana no hizo algún acto concreto para manifestar esa intención de ser candidata independiente´, que más o menos ese es el parámetro -me parece- con el que nos hemos guiado como Sala.

Hemos considerado que para que se cause una afectación a alguien que aduce o dice que se le viola algún derecho en su aspiración para una candidatura sin partido, hemos dicho que por lo menos tenía que haber manifestado esa intención. En este caso, la ciudadana no lo hizo.

El proyecto a nuestra consideración propone revocar la determinación del Tribunal local, sobre la base -dice el proyecto- de que la ciudadana ante el Tribunal local exhibió copia simple de su credencial para votar con fotografía, con la que acreditó su ciudadanía y condición de habitante de Guerrero, lo que demuestra que la actora cuenta con las atribuciones básicas necesarias para pretender su postulación independiente para alguno de los puestos de selección -el que sea- dice el proyecto.

A mí me parece que eso no implicaría una afectación a su interés jurídico, el presentar una credencial de elector, lo hemos dicho muchas

veces en esta Sala, porque sería una especie de interés difuso, para que una ciudadana que dice que le gustaría o que le hubiera gustado ser candidata independiente, pida que se revise la legislación en abstracto.

Tuvimos un debate muy interesante respecto al JRC 15 aquí. Yo, por ejemplo, estimaba que en el caso concreto era posible que el actor resintiera una afectación a partir de la entrada en vigor de la norma, porque decía yo: 'Ésta en una situación jurídica específica en el cual la norma le afecta cuando entra en vigor'.

Es un funcionario público, la norma dice que se tiene que separar del cargo, pues por supuesto que le afecta y necesita una definición jurídica y puede cuestionar la constitucionalidad de las normas.

Pero no es el caso de esta ciudadana tampoco, no está en una situación jurídica especial por la cual le afecte la norma, ella solamente manifiesta: 'Pues a mí me gustaría'.

Luego el proyecto también, en página diecisiete y dieciocho, destaca la existencia de dos escritos, también para reforzar la conclusión de que podría resentir una afectación jurídica; un escrito mediante el cual solicita al Notario Público número uno del Distrito de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, le haga saber por escrito las fechas de inicio y término de la suspensión de labores de esa notaría, por motivo de la temporada navideña, así como los requisitos para la protocolización de una Asociación Civil. Un escrito que dirige a un notario para saber cuándo iban a ser sus vacaciones.

Y otro, mediante el cual solicita el Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Guerrero, le haga saber por escrito las fechas de inicio y término de la suspensión de labores de esa dirección, por motivo de la temporada navideña, así como los días hábiles necesarios para responder al registro de una asociación civil.

Primero, la cita en el proyecto no es completa sobre estos escritos, porque también si nosotros leemos completos estos escritos que dirigió a ambos, tanto a la Notaría como al Registro Público, al final dice: 'Dicha información es para conocimiento y/o uso de nuestros agremiados,

simpatizantes y ciudadanía en general que necesite la información que de este escrito de petición emerja´.

Es una solicitud general, incluso en la solicitud tiene un emblema de un movimiento estatal "Guerrero independiente", lo presenta como una solicitud general para sus agremiados, habla de los requisitos para protocolización de una Asociación Civil, no dice qué tipo de Asociación Civil, no dice que lo quiera para una candidatura independiente, no dice que sea para ella, dice que es en general para sus agremiados.

Que -entonces digo- lo que se cita en el proyecto también es incompleto, porque debería citarse el contenido completo de los escritos. Parecería, incluso, que se cita con la intención de que pareciera que esas solicitudes las hizo para su beneficio, porque ella quiere ser candidata independiente, pero no es así. Los escritos tampoco los hizo con esa intención.

Entonces al no estar en ese escenario me parece –insisto- que el Tribunal hizo bien en considerar que no tenía interés jurídico, porque de otra manera considerar que la simple presentación de una credencial de elector y la mención de que le gustaría ser candidata independiente o que le hubiera gustado, pues permitiría que cualquier persona, cualquier ciudadano o ciudadana que presente una credencial de elector sin haber hecho ningún acto concreto, para ni siquiera la manifestación de intención ante la autoridad de que quiere ser candidata sin partido, pudieran impugnar cualquier cosa, cualquier norma relacionada con las reglas establecidas por la Constitución y la Ley en materia de requisitos para el registro de una candidatura independiente.

Es por eso que siendo consistente con múltiples sentencias que he votado en esta Sala, respecto del interés jurídico y legítimo, es que no puedo acompañar en este caso el proyecto, y por tanto dado que los demás temas son consecuencia directa de esa primera construcción, tampoco puedo acompañar el resto de consideraciones que se hacen sobre una posible responsabilidad del Tribunal local en la eventual restitución o no, de la candidata o de la posible candidata independiente, dado que a mi juicio nunca estaba, ni siquiera en ese imaginario.

Es por eso que anuncio mi voto en contra del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo igual tengo una discrepancia en el juicio ciudadano 35 de este año. No reiteraré lo que ya dijo el señor Magistrado Romero. En el caso concreto, creo que efectivamente el Tribunal responsable decidió de manera adecuada al desechar el medio de impugnación porque de los elementos que tenía a su alcance, desde mi punto de vista no se acredita el interés jurídico, máxime que la actora en momento alguno, hace alguna manifestación vinculada con su deseo de ser candidata independiente a algún determinado cargo de elección popular en el Estado.

Y los oficios a los que hace referencia el Magistrado Romero, creo que son relevantes, dada la generalidad de su redacción, porque efectivamente de ahí no se puede desprender, desde mi punto de vista, una intencionalidad para poder participar en el proceso electoral correspondiente.

Yo lo que sí quisiera rescatar de la propuesta de la Magistrada, y ponerlo a consideración del Magistrado, es tener por fundado el agravio vinculado con la demora en la emisión de la resolución.

Ciertamente la legislación procesal de Guerrero, prevé plazos para resolver estos casos, y se excedieron los integrantes del Tribunal Electoral de los plazos que marca la normativa para resolver este tipo de asuntos.

No obstante, y subrayo, ésta no es la razón por la cual la ciudadana no pudo participar en su calidad de candidata independiente o aspirante a candidata independiente, porque como bien se sostiene en la propuesta, ella siempre tuvo vivo su derecho para hacer la manifestación de intención en los plazos legalmente previstos.

Entonces, no hay una causa-efecto entre la demora en la resolución y la eventual vulneración al derecho político-electoral de ser votado.

Entonces, yo sí creo que le asiste la razón en que hubo una demora en la resolución, pero esto, desde mi punto de vista, hace que devenga inoperante al final su argumentación, porque no es la causa generadora, -desde mi punto de vista- de su imposibilidad de participación, porque ya también se dijo en la cuenta, así se sostiene en el proyecto, la presentación de los medios de impugnación no interrumpe que se puedan seguir desarrollando el resto de los actos electorales correspondientes.

Y desde luego, también suscribo de la propuesta, que esta instancia jurisdiccional, no es el órgano competente a través del cual se tengan que hacer peticiones para sancionar a alguna magistratura estatal.

Esto, insisto, no somos el órgano competente; cuando más haría yo un exhorto para que como lo hemos hecho en otros casos, Puebla, por ejemplo, o Ciudad de México, exhortemos a la magistratura electoral estatal a que cumplan con los plazos previstos en la Ley, porque esto garantiza el acceso a la justicia, y permite que los actores puedan tomar con oportunidad sus decisiones.

Yo insisto, acompañando absolutamente las razones que da el Magistrado Romero para apartarnos de la razón que le da sentido al proyecto, que es modificar, pediría que se pudieran, eventualmente, retomar estas consideraciones del proyecto, porque sí creo que es importante advertir que hubo una demora un poco más de un mes para resolver un asunto y desecharlo, me parece que no es lo más adecuado en términos de acceso a la justicia.

No obstante, reitero, subrayo, no es la razón por la que se viole el derecho político-electoral de ser votado de la ciudadana porque, y lo digo con respeto, en esta parte creo que nuestra ciudadana tiene que asumir parte de la responsabilidad por no haber hecho ninguna gestión relativa a su manifestación de intención.

Es lo que yo quisiera decir sobre esto.

Magistrado Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Voy a tratar de responder a ambas intervenciones en conjunto. Primero, en cuanto a que no hay una manifestación de intención por parte de la ciudadana. Creo que hay que diferenciar entre una manifestación de intención formal presentada ante el OPLE, lo cual es cierto, no hay y se cita en el proyecto como hecho notorio.

De la página del instituto se puede desprender que nunca manifestó ella su intención de contender por una candidatura. Sin embargo, en la demanda original que presentó ante el Tribunal local sí manifiesta esa intención de participar para una candidatura, y eso aunado a, como ya se resaltó, que tiene su credencial de electora y que reside, según esa credencial en el Estado de Guerrero, y adicionalmente los escritos que ya se mencionaron también por parte del Magistrado Romero, si bien es cierto que esos escritos vienen firmados por ella en representación de una Asociación -como también lo mencionó el Magistrado Romero-, dice que esos escritos y las respuestas se solicitan para los fines que convengan a sus agremiados y a la ciudadanía en general del Estado de Guerrero, dentro de la cual se encuentra ella.

Entonces creo que sí es válido y, sobre todo, por la estructura de la demanda original comentarles: Esta demanda fue oportuna en cuanto a que se presentó dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de la convocatoria por el OPLE de Guerrero.

¿Qué es lo que me lleva a pensar a mí esto? Que esta ciudadana cuando vio la convocatoria, consideró que había esencialmente dos cuestiones que le podían ocasionar algún perjuicio si quería intentar ser candidata independiente, lo cual viene manifestando.

Uno, que el plazo de treinta días que se daba para hacer la manifestación de intención de ser candidata independiente era muy corto, y, además, según ya vimos en la relación de estos escritos, se atravesaban temporadas de vacaciones.

Entonces ella decía: 'Además de que el plazo de treinta días es corto, en medio se van atravesar vacaciones y entonces no es posible recabar y hacer todos los actos que se tienen que hacer para cumplir los requisitos para registrar una candidatura independiente'.

Y el otro de los requisitos que controvertía era el requisito que exige el OPLE en Guerrero de tener tres cuentas bancarias y no una.

Lo que yo entiendo de esta demanda es que, justo después de que sale la convocatoria ella dice: 'Esta convocatoria es desproporcional, me está afectando a mí como ciudadana que quiero contender por una candidatura, y lo que voy a hacer es impugnarla para que me diga que sí es cierto, esos requisitos no son proporcionales, no son idóneos y entonces yo ya saber qué plazo tengo y si tengo que presentar tres cuentas o tengo que presentar solo una'. Y la presentó en tiempo en esa tónica.

¿Qué fue lo que pasó? El tribunal, y lo resaltaba el Magistrado Romero en su intervención, en la sentencia dice que no aportó ningún medio de convicción del que se pudiera inferir que hubiera realizado actos para estar en aptitud de solicitar su inscripción como aspirante a candidata independiente, porque lo presentó dentro los cuatro días posteriores a que salió la convocatoria. Apenas había pasado cuatro días y tenía que empezar a realizar actos.

Ya después, en todo caso, que ya vimos que no lo hizo o si los hizo nunca los presentó ante el OPLE, para presentar los requisitos formales, pero en cuatro días creo que sí podemos entender que no hubiera tenido ninguno de los documentos que pudieran acreditar alguno de esos requisitos para presentar la manifestación de intención.

Es por esa parte, por lo que yo creo que sí es fundado, en este caso, decir que tenía ella la intención de participar como candidata independiente, y ahí se le atravesaron dos cosas: uno, la inacción del Tribunal local que no le respondió en tiempo, que no resolvió en tiempo su juicio local, y otro, como ya lo resaltaba el Magistrado Maitret, que tampoco hizo nada, se quedó como en espera de que resolviera el Tribunal local, se le fue el tiempo, y ella no hizo lo que tenía que hacer para ejercer ese derecho a ser votada de presentar su manifestación para ser candidata independiente.

De cualquier manera, sí creo yo que tenía, analizando este contexto y las circunstancias, sí entiendo yo que se puede entender que tenía interés jurídico para controvertir esta convocatoria.

Y, algo que yo les decía a mis compañeros en las reuniones previas en que estuvimos debatiendo este asunto, que fueron bastantes ocasiones, a mi juicio hay una circunstancia que me lleva a decir sí, si tiene este interés y mencionaba el Magistrado Romero en su intervención: 'La consecuencia de afirmar que tiene interés esta ciudadana es decir que cualquier ciudadano va a poder venir a impugnar estas convocatorias', y yo respondo: 'Sí, esa sería la consecuencia, y según yo, es lo que tenemos que hacer para darle vida a estas candidaturas independientes'.

Cuando nos regíamos antes, digamos, por puro sistema de partidos, ¿qué era lo que pasaba? Los OPLES o el INE sacaban las convocatorias y los partidos pueden impugnarlas, sí pueden impugnar los requisitos en ese momento y decir: 'No son válidos, no son proporcionales'.

¿Por qué no les damos esa misma oportunidad a las y los ciudadanos que quieren intentar una candidatura independiente? Creo yo por todas estas consideraciones que sí tenía interés jurídico la ciudadana para controvertir la convocatoria, en el momento en que lo hizo, y por estas razones sostendré el proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Haré mi intervención en dos bloques.

La primera es, digamos, para cerrar la primera sobre el asunto en controversia, en relación a lo último que decía la Magistrada Ponente.

Sin duda, de pronto se antoja como juzgador, dar a los ciudadanos una posibilidad amplia de impugnar, para que podamos revisar, como en este caso, si ciudadanas y ciudadanos antes de que manifiesten formalmente y legalmente una intención de ser aspirantes que pudiéramos revisar libremente lo que cualquier ciudadana y ciudadano quisiera venir a decirnos.

Pero desafortunadamente y afortunadamente diría yo, el Sistema Jurídico no está diseñado para eso.

Primero, y me parece que tiene una racionalidad que es que no podamos estar resolviendo 'a carretadas' de impugnación de ciudadanas y ciudadanos, y segundo, porque así está dispuesto en la Ley, y me parece que siempre, la mejor referencia es esa.

Está en el artículo 10, párrafo uno de la Ley de Medios, la obligación de que demuestren una afectación a su interés jurídico los demandantes, y en su correlativo en este caso de la legislación local, está igual, tienen que demostrar una afectación a su interés jurídico.

Y está en la jurisprudencia de este Tribunal, la jurisprudencia 7/2002, ¿qué dice cuando interpreta lo que es el interés jurídico? El interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Más adelante dice: 'Que tenga el efecto de revocar o modificar el acto y la resolución reclamados que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado'. Revocar o modificar el acto o resolución reclamados.

En este caso, cómo podemos restituir a una persona que no ha hecho ningún acto encaminado a obtener esa candidatura independiente. Me parece que –insisto- por eso el Tribunal local actuó correctamente al pedirle, por lo menos, ese mínimo de intención.

Nosotros mismos aquí hemos sido, incluso, también estrictos respecto al cumplimiento de los requisitos, y hemos mandado mensajes a personas que, por ejemplo, se tardaron en comenzar el trámite de la cuenta bancaria. Y les hemos dicho: 'No fuiste suficientemente diligente, comenzaste muy tarde con el trámite de la cuenta bancaria'. Y a esta ciudadana que no hizo absolutamente ningún acto encaminado a, le estaríamos permitiendo que se revise la constitucionalidad y legalidad de las normas que establecen el sistema de candidaturas independientes. Esa es la primera parte. Y lo último que diré sobre este tema.

Y la otra parte, sí me interesa dado el sentido de la votación y el comentario que hacía el Magistrado Maitret, que yo estoy de acuerdo, efectivamente en esa parte que decía respecto a considerar fundado la tardanza en la resolución, porque también si esto se hubiera resuelto con prontitud, eventualmente el debate hubiera sido posiblemente distinto. Esa parte la acompaño.

A lo que me refería era no a todas las manifestaciones que se decían en la cuenta y que presenta el proyecto en cuanto a la afectación en el posible derecho a la ciudadana por el retraso en que hubiera incurrido el Tribunal, y la afectación en la posible restitución a su derecho, porque yo no veo una posible restitución por las razones que he dicho.

Igualmente, no acompaño algunas consideraciones que se hacen en el proyecto sobre el tema derivado de eso, de la sanción al Tribunal o al Magistrado Ponente, en su caso, por lo que yo también en el caso, pienso que bastaría, atendiendo a los precedentes, que hemos sostenido una conminación nada más al Tribunal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más respondiendo a la primer parte de la segunda intervención del Magistrado Romero. ¿Cómo restituir los derechos que aduce esta ciudadana que fueron afectados?

En principio, tendríamos que ver si fueran reparables o no, que en este caso estamos diciendo que no. Pero en caso de que fuera posible, creo que sí es posible restituirlos, porque ella lo que viene diciendo es que los requisitos que se establecieron por parte del OPLE para registrar una aspiración a ser candidata independiente en el Estado de Guerrero son restrictivos y le impiden cumplirlos, de tal manera que le puedan

otorgar ese registro y, en su caso, empezar a recabar el apoyo ciudadano.

Si los plazos fueran suficientes y nos dieran oportunidad de revisar en el fondo esto podríamos, tal vez, decir: 'Es cierto, son irracionales o desproporcionales estos requisitos que establece el OPLE, aquí está tu plazo completo que tienes para recabarlos, y sí es cierto que son exageradas las tres cuentas y solo es una. Y entonces darle los plazos para que haga las gestiones necesarias ante el OPLE y después recabe el apoyo ciudadano.

Y creo yo que esto abonaría a darle un poco más de funcionalidad al sistema. ¿Con qué es con lo que nos hemos estado enfrentando ahorita nosotros en las candidaturas independientes? Que ya sabemos que ya tuvimos algunas en años pasados, pero en cierta manera creo que ahorita estamos terminando de darles forma.

Nos hemos estado enfrentando con personas que vienen en contra de las negativas de registro de una aspiración a ser candidatos y candidatas independientes por parte de los Institutos locales y al momento en el que les niegan esos registros, es cuando ellos dicen: 'Era inconstitucional el lineamiento, era inconstitucional la convocatoria, me están exigiendo demasiado, era desproporcional'.

Por qué no darles la oportunidad de que lo hagan desde que sale la convocatoria y entonces, en ese momento empezamos hacer esa depuración de requisitos y ya llegan mucho más depurados al momento en el que el Instituto revisa los requisitos y si los cumplieron o no, creo que esto abonaría a darle funcionalidad al sistema, más que a cualquier otra cosa, pero bueno, era nada más respondiendo a ese tema.

Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo solo agregaré a mi intervención inicial lo siguiente: La Magistrada contestaba una pregunta básica de si este criterio que sostenía ya le daría un interés a cualquier persona para impugnar.

Desde luego, esta es una de las razones centrales, porque lo discutimos en su momento, que a mí me llevan apartarme del criterio. Primero, porque en el JRC al que hacía referencia el señor Magistrado Romero, yo consideré que para impugnar un decreto en el Estado de Morelos, era necesario, al menos, que los ciudadanos manifestaran una intención de participar en algún proceso electoral correspondiente y una de las razones que decía es: 'A ver, no hay ningún acto concreto de aplicación'. Esta persona cuando dice que quiere ser candidato independiente, pero en aquél caso era un tema de candidaturas, no sabemos si es para el Estado de Morelos, para la legislación federal, en fin.

Y yo creo que también mi convicción estriba en lo siguiente: Creo que hay que distinguir, al menos, en la dogmática procesal, se puede distinguir entre el interés jurídico, interés simple, interés legítimo, interés difuso o estas *class action*.

Y el interés legítimo, difuso, las *class action*, me parece que son acciones subsidiarias al interés jurídico. Cuando se exige interés jurídico es porque hay un titular de un derecho que viene ante un órgano jurisdiccional -como citaba la jurisprudencia del Magistrado- para proteger ese derecho sustantivo, es decir, el interés jurídico se traduce en una acción procesal que se insta ante un Tribunal, para poder defender un derecho sustantivo.

El interés legítimo, lo hemos analizado también, reconoce cuando se guarda una cierta relación con el sistema jurídico correspondiente, y el interés difuso es donde no hay un titular específico de un derecho, sino es la generalidad a la cual se le puede afectar con un determinado acto de autoridad y entonces, cualquier persona de la colectividad, podría instar el medio de defensa.

Pero en el caso de las candidaturas independientes, me parece que hay un titular específico del derecho a participar, no hay un interés de la ciudadanía en general porque la ciudadana Lyssette Bustos Mojica participe, es un interés de ella en tener que participar y por eso me

parece que es relevante que acreditará su interés jurídico en el caso. Yo concluiría con esta intervención.

Magistrada Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón si escuché otra cosa, pero es necesario aclarar, en teoría, y sí es cierto, y así lo dije, pero tengo que hacer una acotación. Creo que eso abriría la posibilidad para que cualquier ciudadano o ciudadana residente en el Estado del cual salga la convocatoria pueda hacerlo, siempre y cuando cumpla algunos requisitos y por eso en el proyecto también fuimos enfáticos en eso.

O sea, sí manifestó que quería ser candidata y sí realizó algunos actos tendientes o relacionados con los requisitos que tenía que cumplir. Tampoco fue una ciudadana que simplemente dijo: 'Soy ciudadana y por eso estoy impugnando la convocatoria', sino que a mi juicio sí hizo algunas otras cuestiones.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Claro.

Gracias, Magistrada.

Y creo que la precisión viene muy bien, porque justamente en el proyecto, la segunda parte dice: 'Pero ya no se te puede restituir, y ya no se te puede restituir, porque a final de cuentas no presentaste tu manifestación, y eso ya no se puede regresar, a pesar de que se entrara al estudio del asunto y se declarara que las normas pudieran ser irrazonables, abrir tres cuentas, etcétera'.

¿No sé si haya alguna otra intervención sobre este bloque de asuntos? Al no haber intervención adicional, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto particular, por lo que ve en el engrose que emana en el juicio ciudadano 35.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 29, 50 y 54, en contra del juicio ciudadano 35.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En los términos que votó el Magistrado Romero.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 35 de este año, que ha sido rechazado por mayoría con los votos en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de usted, en el entendido de que la Magistrada María Silva Rojas, emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

Bueno, visto el resultado de la votación en el juicio ciudadano 35 de este año, se debe formular el engrose respectivo, que, si ustedes no tienen inconveniente, me haría cargo de conformidad con el turno interno que llevamos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 29 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 35 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 50 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio ciudadano 54 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca el acto impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Luna Martínez, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Luna Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33 de esta anualidad**, promovido por Hossein Nabor Guillén, contra el Acuerdo en el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respondió a su consulta sobre si debía separarse de su cargo para aspirar a la reelección como Presidente Municipal.

En el proyecto se estima, en primer término, la procedencia de la acción *per saltum*, al existir una amenaza y detrimento para los derechos sustanciales que controvierte.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone estimar fundado el concepto de agravio consistente en la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado y de las normas que lo fundamentaron.

Lo anterior, dado que las disposiciones normativas que el actor controvertió, no admiten que una persona que ostenta el cargo de Presidente Municipal, aspire a la reelección, a menos que se separe del cargo.

Tales disposiciones establecen, además, el no manejar recursos públicos o ejecutar programas gubernamentales, supuestos en los que se encontraba el actor, para que solicitara licencia.

Por lo anterior, y dado que el promovente solicitó la inaplicación de tales normas, la Ponencia propone resolver el conflicto mediante un análisis de constitucional, dado que no acepta una interpretación conforme, se propone que, aunque las porciones normativas impugnadas podrían ser idóneas para la consecución del fin legítimo consistente en preservar la equidad en la contienda electoral, no superan la prueba de constitucionalidad por no ser necesarias ni proporcionales.

Ello, dado que existen medidas igualmente idóneas para preservar la equidad en el proceso electoral a nivel federal y local, a fin de evitar un uso indebido de recursos públicos y asegurar la imparcialidad mediante los procedimientos sancionadores y la denuncia de delitos electorales. Tales medidas a diferencia de las porciones normativas impugnadas, no son intrusivas para el ejercicio del derecho a aspirar a la reelección, sin tener que separarse del cargo, logrando el objetivo de preservar el principio de equidad y una mínima afectación al derecho de mérito.

En opinión de la Ponencia, el argumento se refuerza a la luz de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que analizó la figura de la reelección mediante una ponderación sobre la importancia de la continuidad en el cargo y de que la ciudadanía valore el desempeño de la persona que ostenta un puesto de elección popular, sin que ello implique una excepción en el cumplimiento del principio de equidad.

Consecuentemente, el proyecto plantea la inaplicación de las porciones normativas impugnadas en el caso concreto, para que, si así lo desea, el actor se reincorpore a su cargo como Presidente Municipal.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 36 de este año**, promovido por Mayte Eloísa Rojas Arreguín, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, por la que determinó sobreseer por extemporáneo el juicio relacionado con la designación de Coordinador de Organización Estatal del Partido MORENA, en esa entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos de la actora, en relación con la validez del acto impugnado, pues para su dictado, el Tribunal local se integró de acuerdo a las disposiciones que establece su Reglamento Interno, aunado a que no acreditó con ningún elemento objetivo, la existencia de un sesgo en la posición de la Magistrada suplente al momento de la emisión del acto impugnado, respecto al agravio relacionado con la notificación realizada a la actora del Acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, se propone infundado, ya que contrario a lo expuesto por la actora, se considera que la Comisión de Justicia de MORENA, sí notificó por correo electrónico y por estrados, su Acuerdo emitido de conformidad con el artículo 60 del Estatuto y los artículos 12, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Por último, en lo relativo a los agravios que controvierten los considerandos establecidos en el Acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, se plantean inoperantes, en razón de que se encuentran dirigidos a controvertir las razones expuestas por la instancia partidista, las cuales, constituyen la materia de fondo del juicio electoral ciudadano interpuesto ante el Tribunal local, situación que no fue objeto de análisis, debido a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Rubén.

Está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Presidente, ¿quisiera intervenir en ambos proyectos y le parece bien si comienzo con el 33?

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Claro que sí.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Sobre este juicio ciudadano 33 quiero anunciar que estoy a favor del proyecto, no obstante quiero hacer dos precisiones, bueno, dos comentarios: La primera una precisión.

Hay un precedente de esta Sala, que una sentencia bajo el número de expediente SDF-JDC-25/2016 de la anterior integración, en la cual yo voté en contra porque, un poco en la lógica del debate anterior, a mí me generó la impresión de que en aquel asunto la parte actora había solicitado, hecho una consulta a la autoridad electoral con la intención de generar artificialmente un acto de aplicación.

Y dada la lógica de lo que yo he razonado en el debate anterior, a mí me parecía que no deberíamos reconocer una afectación jurídica, dado que derivaba de la respuesta a una consulta -que insisto- en mi opinión se había hecho para generar artificialmente un acto de aplicación.

Este asunto también lo acompañaré, pero me parece que tiene características distintas, porque es verdad que lo que está controvirtiendo, considerando que es, controvirtiendo el acto y alegando inconstitucionalidad de diversas normas, está sobre la base, otra vez, de la que él afirma que ya se separó de un cargo, dado que esas normas le obligan a separarse de un cargo que ostente en el Ayuntamiento.

Entonces, para mí sí hay una afectación real, concreta y directa a su interés jurídico, a pesar de que sea una consulta, esto le genera una afectación y, por tanto, de hecho, la propia lectura de la cuenta, demuestra que uno de los efectos es decirle: 'Por tanto, si tú lo deseas puedes regresar al cargo que estas ocupando'.

Por eso es que yo veo este asunto radicalmente distinto al que voté en contra en su momento y por esa razón emitiré un voto aclaratorio explicando por qué, en su momento, voté de esa manera y éste lo estaré acompañando como he anunciado. Esa es una primera cuestión.

La segunda cuestión, me interesa también hablar sobre el fondo de este asunto, porque como si bien se ha dicho en la cuenta, se está estimando que son inconstitucionales y deben inaplicarse diversas normas, no solamente de la Ley Electoral local, sino de la propia Constitución de Guerrero.

¿Por qué me interesa tocar este tema? Porque en esta Sala, me parece que hemos sido también sumamente consistentes en reconocer este fin legítimo que tienen las normas que obligan a los funcionarios públicos

a separarse del cargo durante los procesos electorales, y lo hemos dicho muchas veces, y lo hemos sostenido sobre la base de que tienen un fin legítimo que es, precisamente garantizar la equidad en la competencia electoral.

El que se separen de los cargos, favorece que no utilicen recursos públicos y eso desequilibra la competencia electoral.

¿Por qué a pesar de que eso lo hemos venido reiterando como Sala, hemos tenido que ir modificando o estamos modificando la visión de estos asuntos? A mí me parece que el tema lo demuestra claramente, que es que nos estamos enfrentando por primera vez al tema de la reelección y el proyecto destaca, me parece de manera correcta, como bien se dijo también en la cuenta, que si bien es verdad, tienen un fin legítimo estas normas, incluso reconociendo, porque eso también hemos sido muy enfáticos, esa libertad de configuración que tienen los Congresos locales de establecer en su Constitución y en sus leyes electorales este tipo de principios y reglas.

Al final del día, tenemos, cuando se hace una revisión de constitucionalidad, que poner todo en la balanza, y aquí, al poner todo en la balanza, me parece que como bien también se ha destacado en la cuenta, no obstante reconociendo ese fin legítimo que tienen las normas, se estima que no son necesarias, ni proporcionales, porque hay diversos mecanismos con los cuales se puede controlar en un proceso electoral esa posible inequidad que pudiera generar el que un funcionario público permanezca en el cargo y compita al mismo tiempo en un proceso interno, como es el caso de selección de candidatas y candidatos, o incluso ya en un proceso abierto conforme a la legislación local en la materia.

Se dice en el proyecto que hay otros medios que son menos gravosos que afectarles su derecho político-electoral de ser votado, en este caso al actor, como procedimiento sancionatorio, la posibilidad incluso de que ante alguna irregularidad pueda ser, al candidato se le pueda negar el registro o cancelar el registro eventualmente como consecuencia de alguna conducta irregular, la posibilidad de la presentación de denuncias penales, o mecanismos menos gravosos que la afectación a su derecho político-electoral.

Pero aquí, y lo que a mí me interesa todavía más destacar es el elemento nuevo de la reelección en el cual, como bien ha dicho la Corte, y esa parte yo la comparto plenamente, además de que en el caso me parece que el criterio nos vincula, pero, aunque no nos vinculara me parece que tiene razón la Corte cuando dice: 'Es importante que los funcionarios públicos en la reelección permanezcan en el cargo, porque también la ciudadanía tiene el derecho a evaluarlos, a evaluar su función'.

Si nosotros hacemos interpretación en el sentido de que tienen obligación, dado que la legislación del Estado dice: 'Cualquier funcionario que maneje, por ejemplo, programas sociales, tiene obligación de separarse', estaríamos obligando a que muchos funcionarios se separaran mermandoles en su posibilidad de concluir el ejercicio de su cargo, que es parte de lo que el ciudadano tiene que evaluar al momento de que decide si deben ser reelectos o reelectas, o no a un cargo de elección popular.

Es por eso que dada esa, insisto, construcción y ese dinamismo en la implementación de nuevas figuras, como la reelección en nuestro sistema jurídico, es que a pesar de que yo he votado e insistido en la libertad de configuración de los Congresos locales en establecer este tipo de normas y en el fin legítimo que persiguen, en este caso es que acompañaré el proyecto a nuestra consideración, dada la construcción y todos los elementos que se han puesto, es que me llevan a la convicción de que deben ser inaplicadas estas normas de la Constitución local y de la Legislación secundaria.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención sobre este punto?

Bueno, sobre este punto sólo agregaría, hay muy poco que agregar a lo que dijo el Magistrado Romero, lo cual suscribo plenamente, sólo diría que este tipo de previsiones normativas son preexistentes a muchas otras figuras que se fueron también incorporando a nuestro derecho electoral, y él ya hacía referencia a los procedimientos sancionadores,

a la posibilidad de cancelación de registros, y uno muy relevante es a la reforma al artículo 134 Constitucional, que prohíbe tajantemente a los servidores públicos usar los recursos públicos con fines político-electorales.

Y si bien hay una carencia de una Ley reglamentaria, que espero se supere pronto -aunque ya llevamos años esperándolo- me parece que caso por caso tanto los Tribunales locales, la Sala Especializada, la Sala Superior y nosotros mismos, hemos vigilado, porque el sentido del artículo 134 se cumpla, y entonces también se dice en el proyecto que, como un aviso relevante al servidor público, que si se reintegra en su participación, tiene que estar estrictamente apegado a lo que marca el artículo 134 y la legislación relacionada con el uso de los recursos públicos.

Lo cual me parece también relevante destacarlo porque el ejercicio del derecho al cargo, la evaluación debe ir acompañada -como ya se dijo- de una contención en el uso de los recursos públicos. Es lo que yo quisiera destacar de este asunto.

En relación con el otro, señor Magistrado, o en este mismo, no lo sé.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: El siguiente, muchas gracias, que es el juicio ciudadano 36, como no todo puede ser felicidad este asunto anuncio que no lo acompaño, y también lo votaré en contra, bueno, no también, éste lo votaré en contra de esta cuenta, porque en este asunto tengo una inquietud.

También me parece que la cuenta ha sido clara respecto de cuál es el tema de controversia en este asunto, pero aquí me parece que sí hay un agravio del actor que debería ser fundado, de la actora, perdón.

Hay un agravio donde dice: 'No debió haber tomado la autoridad responsable la notificación o la supuesta notificación que me hicieron por correo electrónico, debieron haberme notificado personalmente, y a partir de esa haber computado el plazo o eventualmente atender a la manifestación que yo hice de cuando me enteré del acto que pretendo controvertir'.

Poniendo en contexto este asunto la notificación se le hace por correo, con base en la normatividad interna de un partido político, que en este caso es el Partido Político MORENA.

Ella pretende recurrir ante la Instancia local y le desechan su impugnación sobre la base de que es extemporánea. La inquietud que yo tengo en este asunto es el valor que le estamos dando a elementos de este tipo, el valor probatorio. Yo no me opongo, me parece que reconozco, y así lo hemos hecho en muchas ocasiones, los instrumentos que tienen los partidos políticos para notificar sus determinaciones a su militancia, incluso la vía de un correo electrónico me parece una vía válida, porque efectivamente si es un órgano jurisdiccional nacional, que tiene su sede en la Ciudad de México, normalmente tienen que notificar resoluciones de todas las entidades federativas, por tanto es una vía de notificación válida.

Pero a mí lo que me interesa es que nos centremos al caso concreto, en el caso concreto, a mí me llaman la atención dos cosas, que el proyecto está confirmando la determinación, incluso, está en la página trece del proyecto escaneado, esta impresión del correo electrónico que supuestamente le mandaron a la ahora actora, por la que se le notifica el acuerdo de sobreseimiento, que posteriormente pretende impugnar y tiene dos elementos que me parecen interesantes: El primero, es que es una documental privada, por más que sea de un partido político y por más que sea, que haya dicho que es una certificación, todo mundo sabemos que los partidos políticos no son autoridades y, por tanto, no expiden documentales públicas, por tanto, es una documental privada y tenemos que darle el valor al igual que el Tribunal local se lo debió haber dado, de una documental privada, nosotros le estamos dando en el expediente valor probatorio como si fuera una documental pública.

La segunda cuestión que me llama mucho la atención en este asunto es que este supuesto correo que se le mandó dice: 'Por medio del presente se le notifica el Acuerdo a sobreseimiento, número de expediente emitido por esta Comisión Nacional en relación al escrito de queja presentado por usted. Es por lo anterior, que se le solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibo', dice el correo.

El proyecto no hace manifestación alguna sobre ese tema, sobre si hay un acuse de recibo y no lo hay, no acusó de recibo.

Nosotros tenemos como Tribunal múltiples precedentes, tesis relevantes, jurisprudencia, sobre los requisitos de validez que deben tener las notificaciones, miren, por ejemplo, la jurisprudencia 10/1999 que habla de notificación por estrados, requisitos para su validez dice: 'Para si debida validez y eficacia el requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia *verbi gratia*, se exige copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica'. En el, no hay constancia de que haya recibido la resolución.

Notificación automática, requisitos para su validez, jurisprudencia 19/2001. Como los requisitos para la notificación automática dice: 'Que el representante haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión'. Tampoco es el caso.

Notificación por fax. Este es muy interesante porque es una notificación, es una tesis relevante de noventa y ocho, algo que ya no existe, pero es como la evolución de lo que ahora es la notificación por correo electrónico, es como el abuelito, el fax del correo. Pero aquí también en los requisitos para su validez, son varios, pero entre ellos, que se asiente en dicha acta o razón de notificación o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo.

¿Por qué como Tribunal hemos exigido en estos criterios estas formalidades en las notificaciones? Porque sin duda, son actuaciones que garantizan el pleno conocimiento y principios constitucionales como una adecuada defensa.

En el momento en que nosotros como autoridades tenemos certeza de que efectivamente revisó que el correo le llegó, si hubiera acusado de recibo, si el Tribunal local hubiera tenido cuidado en verificar si efectivamente se adjuntó un archivo, qué contenía el archivo, si efectivamente lo recibió, si lo pudo abrir, si efectivamente era el acuerdo; todos esos elementos son los que permiten que tengamos certeza de que puede ejercer una adecuada defensa.

No lo hizo el Tribunal local y no lo hace el proyecto a nuestra consideración, es por eso que por más que quisiera que todo fuera felicidad, en este caso no acompañaré el proyecto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Bueno, yo anuncio que en este caso sí estoy a favor de los proyectos que someten a nuestra consideración, y en específico, en relación con este asunto, el juicio ciudadano 36, tengo que confesar que las reflexiones del Magistrado Romero me hicieron dudar, pero después de releer el proyecto, revisar el expediente y leer la normativa interna del partido, llegué a la convicción de que acompañaría el proyecto.

¿Por qué? Es cierto que la impresión del correo electrónico, mediante el cual se está acreditando, teniendo por acreditada la notificación de esta resolución por parte de la instancia interna del partido político, es una documental privada, y es cierto que no hay en el expediente ningún acuse de recibo por parte de la actora.

Sin embargo, y así se dijo en la cuenta, en el reglamento interno del partido, se establece como válido este mecanismo de notificaciones electrónicas. La actora dio un correo electrónico para que se le notificara de manera personal y además dijo que se le podía notificar personalmente en un domicilio en Morelos, eso es fuera de la Ciudad sede donde está la Comisión Jurisdiccional que resolvió este asunto.

Según la normativa interna del partido, no se le puede hacer la notificación personal en ese domicilio físico, porque está fuera de la ciudad sede.

Entonces, ¿cómo se le tenía que hacer, según la propia normativa interna del partido, esta notificación personal? A través del correo electrónico que ella autorizó al momento de comparecer a esa instancia interna, y en todo caso a través de estrados, y ambas notificaciones están en el expediente.

Creo importante resaltar esto de la notificación en domicilio, porque no se le podía hacer al domicilio que ella había señalado en Morelos, porque no está en la Ciudad de México.

Además, en el proyecto se destaca, y se me hace muy importante también resaltarlo para las personas que nos están escuchando, porque es la parte fundamental que a mí me convence de resolver este proyecto en este sentido, se resalta que, durante toda la instrucción de este procedimiento interno, la actora tuvo interacción por medio de esta cuenta de correo electrónico con la autoridad interna del partido político.

Esta organismo interno, la Comisión Jurisdiccional, le mandaba a pedir requerimientos, le pedía ciertas cosas y la actora le respondía y le acusaba de recibido.

En este momento no le acusa de recibido, es cierto, pero se me hace un poco ilógico que le vaya acusar de recibido si después quiere venir a impugnar, y sobre todo si viene haciendo valer el desechamiento por extemporaneidad en la notificación.

Y se me hace importante destacar esto, porque todos los demás requerimientos que se le hicieron sí los respondía, incluso hay alguno que respondía a las dos horas de que se recibía el correo electrónico en esa dirección.

Sin embargo, en este caso, se queda callada, no acusa de recibo -es cierto- y después por medio de una impugnación extemporáneo, cuando le dicen que es extemporáneo y por eso lo desechan dice: Es que no fue válida esa notificación. ¿Por qué esa en particular? No cuando todo lo demás sí estuvo teniendo interacción, sí funcionaba esa cuenta de correo electrónico, sí estaba al pendiente de ella.

En realidad este cúmulo de indicios, es lo que me lleva a mí a pensar que a pesar de que sea una prueba privada, analizando el conjunto me

lleva a la conclusión de que sí fue una notificación válida, y por eso acompañaré el proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo desde luego insistiré en el sentido del proyecto, y adicionalmente a lo que dice la Magistrada Silva, déjenme ver, podemos ver el asunto desde la perspectiva estrictamente jurídica y a la luz de la normativa del partido, y otra desde el punto de vista fáctico, y el proyecto se apoya mucho, mucho en la parte jurídica, jurídico-normativa, y ya luego se constata esto a través de los hechos fácticos.

Porque, como ya se destacaba en la cuenta, el Estatuto de MORENA establece en el artículo 60 que las notificaciones, dentro de los procedimientos llevados por las Comisiones, se pueden hacer personalmente por medios electrónicos, por cédula o instructivo en los Estrados de la Comisión o por correo ordinario o certificado, es decir, igual que en las Leyes Procesales Electorales, da una gama de posibilidad -o cualquier Ley procesal- da una gama de posibilidades para hacer la notificación.

Y en el reglamento, bueno, también destaco el artículo 59 del propio Estatuto que nos marca en qué momento surten efectos las notificaciones. Dice: 'Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen'. Esto también creo que es relevante jurídicamente en el caso.

Y ya después, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 12, prevé que las notificaciones que se lleven a cabo por esta Comisión se podrán hacer mediante a) correo electrónico; b) en los estrados de la Comisión; y c) personales en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México, en caso de no proporcionar dicho domicilio las notificaciones serán por estrados de la Comisión y se considerarán como válidas.

Apoyando el proyecto en esta normativa lo que fácticamente sucedió es que la ciudadana dio un domicilio fuera de la Ciudad de México, que es el lugar donde tiene su sede la Comisión.

Estableció por propia voluntad que se le pudiera notificar o en Morelos de manera personal o en el correo electrónico, donde ya lo decía la Magistrada, además tuvo interacción.

En el caso concreto, me parece que el órgano partidista actuó de acuerdo con su normativa al verse en el siguiente escenario: Tener un domicilio fuera de la ciudad sede, y de acuerdo con su normativa tener la posibilidad de notificarle a través de correo electrónico y los estrados de la propia Comisión.

Y aquí déjenme introducir un elemento solo pragmático, fáctico y de entendimiento, porque estas normas creo que se diseñan así y por qué me resultaría a mí muy complicado pensar que un partido político que no tiene una profesionalización ni fedatarios públicos, tengan que ir a ser notificaciones personales a todo el interior del país.

Me parece que el partido cedió esta posibilidad, es un tema, insisto, normativo y al que se sujetan quienes participan en ese partido político en el entendido y con esto terminaría, que todas las actuaciones que haga la Comisión de Justicia y sus notificadores, van a ser notificaciones, o sea, van a tener la naturaleza de documentales privadas, incluso la notificación personal, y aquí creo que el punto de relevancia que pone sobre la mesa el Magistrado Romero y entiendo muy bien su objeción, es: No hay certeza de que haya conocido plenamente el contenido de la resolución porque el correo electrónico o esta impresión de pantalla no me demuestra a mí que el ciudadano haya abierto el correo o que se haya enterado ni siquiera acusó recibo.

Ciertamente esa es una forma de ver el caso, pero incluso déjenme decirlo, yéndome a un argumento de reducción al absurdo, si alguien no quiere leer ni siquiera su notificación personal a pesar de que puso su firma, fácticamente nunca se va enterar del contenido de la resolución.

Es decir, yo creo por eso hay que ponerle énfasis en las consecuencias jurídicas establecidas en una cierta norma, porque el carácter fáctico de conocer plenamente una determinación de un determinado órgano, sea

partidista o jurisdiccional, es muy difícil tenerla por demostrada, claro, aquí ya se tendría pleno conocimiento con la impugnación de la medida, pero son las razones estrictamente jurídicas que a mí me llevan a considerar que el órgano responsable, en este caso el Tribunal Electoral de Morelos, actuó debidamente al valorar esta determinación. Muchas gracias.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, seré muy breve.

Nada más hacer énfasis para que no quede la impresión con ese convencimiento en una intervención de que yo no considero que sean métodos de notificación válidos. En la reunión privada, incluso, yo les decía que también he votado en muchos asuntos donde ha habido notificaciones personales por parte de los órganos jurisdiccionales de los partidos o no jurisdiccionales donde yo he dado por buenas esas notificaciones, pero porque cuando hace uno la valoración de las probanzas, bueno, pues es un es un funcionario partidista que acude al lugar, donde tiene que notificar, levanta una cédula de notificación, hay una firma de una persona que recibió en ocasiones la firma de la propia actora o actor que comparezca, se identifica, en ocasiones hay copia de la identificación y todo eso aunque sea una documental privada, valorada en su conjunto nos permite generar convicción.

Pero aquí yo no quisiera que se desviara como el debate sobre si es un método de notificación válida o no, yo comparto que es un método de notificación válida, que digamos, mi disenso es respecto a si cumple las formalidades necesarias para considerar que a partir de ese momento se le debe contar el plazo para impugnar y en mi consideración no lo cumple.

Yo espero sinceramente que podamos reflexionar este criterio que estaremos en un momento votando y que ya será sentencia, porque miren, esta evolución en el tema de las notificaciones electrónicas, ya tenemos, por ejemplo, una interpretación de Sala Superior respecto a los estrados electrónicos intrapartidistas, que es una tesis relevante todavía, pero la Sala Superior ya ha dicho que estas notificaciones en estrados electrónicos intrapartidistas, son válidas siempre y cuando

incluyan el contenido integral del escrito impugnativo respectivo, por ejemplo.

Hay un criterio, por ejemplo, también de colegiados que dice, con número de registro 20045300, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que dice: 'Notificación electrónica. Al practicarla la autoridad debe anexar en autos el expediente administrativo judicial del que derive la constancia fehaciente de recepción por su destinatario'.

Por más que sean notificaciones electrónicas no nos podemos ir con el simple envío, la impresión de un supuesto correo que se mandó, y menos si es una documental privada.

En estas notificaciones electrónicas, en la evolución que tiene nuestro derecho también se van estableciendo medidas de seguridad para tener certeza de que el acto controvertido realmente está comunicado – insisto- esto porque tiene directamente que ver con un derecho fundamental, que es su derecho a la adecuada defensa.

Entonces, si no se les comunica de esa manera, si no hay certeza de que lo recibieron, es que yo no puedo acompañar una determinación de este tipo, e insisto, ojalá que podamos hacer una nueva reflexión sobre lo que está a punto de votarse, porque a mí me parece que sentar este tipo de criterios puede ser peligroso.

Muchas gracias.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más una precisión en relación con esta última intervención, en los Estatutos del partido no se señala que tenga que haber un acuse, eso también es importante, sobre todo por la mención que hice en mi anterior intervención, que sí es cierto que no consta un acuse de recibo, también se me hace importante destacar que, según los Estatutos de este partido político, no es necesario ese acuse para tener por válida la notificación.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Perdón, a mi juicio no importa que no diga, nosotros al interpretar estas normas debemos exigirlo, y además cuando se comunica el propio órgano pidió acuse de recibo y no hay constancia de que se hubiera recabado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

De no haber intervención adicional, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano 33, con el voto aclaratorio en el sentido anunciado; en contra del juicio ciudadano 36, con el anuncio de la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, por lo que respecta al juicio ciudadano 33 de este año, ha sido aprobado por unanimidad, con el voto aclaratorio del Magistrado Héctor Romero Bolaños en los términos de su intervención.

Por lo que hace al juicio ciudadano 36 de dos mil dieciocho, ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 33 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 36 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 26 del año en curso**, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró infundada la queja interpuesta por los actores, relacionada, entre otras cuestiones, con la designación del Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político en Puebla.

La propuesta es en el sentido de sobreseer en el juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

En efecto, en el proyecto se precisa que aun cuando hay razones para conocer el juicio mediante acción *per saltum*, no existe posibilidad de un pronunciamiento de fondo, en atención a que no se cumplen los requisitos de procedencia para brincar la instancia, al no haberse presentado dentro del plazo previsto por la legislación local, el cual es de tres días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto resolución impugnada o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En tal sentido, los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el once de diciembre de dos mil diecisiete, y presentaron el medio de impugnación el quince siguiente, lo que implica que transcurrieron cuatro días entre la notificación del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación, de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 47 del año que transcurre**, en el que se propone su desechamiento en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia, relativas a la extemporaneidad, así como al cambio de situación jurídica.

En el proyecto se precisa que el medio de impugnación se endereza en contra de dos actos, distinguiendo la impugnación de los lineamientos y convocatoria, emitidos por el Instituto local, y la omisión de la aludida autoridad administrativa, respecto de la solicitud formulada por los actores en el sentido de requerir apoyo de las autoridades municipales para facilitar el acceso en las secciones donde requieren captar apoyo ciudadano, con la finalidad de obtener su registro como candidatos independientes.

Por lo que respecta a la impugnación de los lineamientos y convocatoria que regulan los requisitos y condiciones que deben colmar las y los aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, ésta deviene extemporánea, en virtud de que los promoventes

manifestaron en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acto reclamado en la fecha de su emisión, esto es el primero de diciembre de dos mil diecisiete, y presentaron su impugnación el pasado treinta y uno de enero, siendo evidente que entre la fecha de conocimiento y la presentación del juicio ciudadano han transcurrido dos meses, de ahí que sea notoria la extemporaneidad y causa de desechamiento.

En cuanto al segundo acto impugnado, se precisa que si bien de las constancias que integran el expediente podría considerarse que existe respuesta a la solicitud formulada por la parte actora en su escrito de doce de diciembre, lo cierto es que al resolver el diverso juicio ciudadano 54 del año en curso, esta Sala Regional determinó que esta respuesta otorgada por el Consejero Presidente del Instituto local había sido realizada por una persona que carece de facultades para ello, por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto local que emita la respuesta que en Derecho corresponda.

De esta manera, al haberse ordenado la respuesta respectiva por el órgano facultado para ello, existe cambio de situación jurídica que hace que el medio de impugnación quede sin materia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 48 de 2018**, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la obtención del registro del actor como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Atlixco, en la referida entidad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Se concluye lo anterior, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veinticinco de enero del año en curso y fue notificada al actor en la misma fecha, como el mismo promovente lo manifiesta en su escrito de demanda y se acredita de la cédula de notificación respectiva, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero. Por lo que, si se presentó la demanda hasta el treinta y uno siguiente, es evidente que se presentó fuera del plazo legal.

Lo anterior, considerando que el acto reclamado está relacionado con el proceso electoral local en curso, por lo que se computan todos los días como hábiles.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración los proyectos e cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Yo anuncio que estoy a favor de todos los juicios de los que se dio cuenta, con excepción del primero, el juicio ciudadano 26, este expediente fue turnado originalmente a la ponencia a mi cargo y el veintitrés de enero propuse reencauzarlo al Tribunal local.

Este asunto está relacionado con la designación de dirigencia en un partido en el Estado de Puebla y no pasó por el Tribunal local, según yo deberíamos de haberlo reencauzado al Tribunal como lo propuse el veintitrés de enero, por lo cual votaré en contra porque según yo no estaba atado al principio de definitividad.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Y estoy de acuerdo con los juicios ciudadanos 26, 48 y con el sentido del juicio ciudadano 47, pero como se ha dicho en la cuenta, la primera parte redita un debate que ya hemos tenido previamente en este Pleno, es un debate relacionado con la posibilidad que pueda tener un candidato independiente o candidata independiente, de controvertir en

distintos momentos la constitucionalidad o inconstitucionalidad, o la interpretación de las normas en materia de cumplimiento, para poder ser el candidato o candidata independiente, y en este caso se está considerando en una primera parte extemporánea la posibilidad de impugnar lineamientos y convocatoria, y yo he dicho en algunos asuntos que puede en mi opinión, se puede impugnar a partir de cualquier acto concreto de aplicación de la norma.

Este caso me parece particularmente sensible, porque el actor dice, se duele de que ha tenido dificultades para -dice incluso en su demanda- que le es imposible materialmente cumplir con las dos terceras partes de las secciones que integran el Distrito Electoral número diecisiete, y esa imposibilidad la hace notar de la omisión o de que la autoridad no ha realizado actos encaminados a garantizarle la posibilidad de que pueda acceder a ciertas zonas de distintas secciones para recabar los respectivos apoyos.

Entonces, a mí, tengo la impresión, esa es mi visión, que una vez que estamos decidiendo en la segunda parte de este proyecto, que es el Consejo General quien tiene que resolverle su petición, estos son temas de los que no deberíamos pronunciarnos en este momento, es a partir de lo que responde el Consejo General que deberíamos pronunciarnos sobre si es procedente o no que controvierta algunas disposiciones de la convocatoria y los lineamientos expedidos en su momento.

Porque eventualmente, la controversia se centra en si estos apoyos que necesita son suficientes o no, y si en el caso concreto hay razones fácticas que justificaran que no tenga que recabar apoyos en algunas secciones.

Entonces, es un tema que estamos pateando hacia adelante, dado que la autoridad que emitió el acto, la respuesta es incompetente, en el juicio 54, como se mencionaba en la cuenta, estamos diciendo que el Consejo General tiene que responder, y será hasta ese momento que nosotros tenemos que dar ese debate.

Me parece que no debemos pronunciarnos en ese momento sobre estos temas.

Muchas gracias.

Es por eso que anuncio, en este caso sería un voto concurrente, dado que comparto que está en espera una respuesta de la autoridad competente, efectivamente tiene que desecharse por el cambio de situación jurídica, pero la mitad de las consideraciones no las comparto respecto a la extemporaneidad, respecto a la impugnación de convocatoria y lineamientos.

Muchas gracias.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Yo en cuento al primer asunto que señalaba la Magistrada, creo que es un tema superado. Insistiría en la propuesta.

No sé si hay alguna otra intervención en este segundo aspecto que decía el señor Magistrado Romero.

De no haber intervención adicional, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con los que se dio cuenta, con excepción del juicio ciudadano 26, en el que emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 26, del juicio ciudadano 48, a favor también del sentido del juicio ciudadano 47, pero con la emisión del voto concurrente que he anunciado.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 47 y 48 han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que en el juicio ciudadano 47 el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitirá un voto concurrente en los términos de su intervención.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 26 de 2018, ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 26 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos 47 y 48, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -